En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., G. M. c/ S., M. A. s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 32/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2274/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 827), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 784/801vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 804, agravios fs. 806/810). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte actora (fs. 812/814)

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. G. M. M. promovió demanda laboral contra el Sr. M. A. S. por la suma de $1.578.274,60, o lo que en más o en menores resulte a su favor, de acuerdo a derecho, actualizado a la fecha de su efectivo pago, con más intereses y costas. Asimismo, en defecto de la

entrega de las constancias de aportes al fondo de retiro complementario de empleados de comercio por incumplimiento de la obligación convencional de ingresar los mismos, reclamó un importe que resarza los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la demandada al no haber ingresado el 3,5% del total de los básicos y adicionales de convenio, que hubiera debido aportar con destino a la cuenta del trabajador, y que pudo haber retirado en un 50% y capitalizar en el resto para su jubilación futura. Demandó se condene a la demandada al cumplimiento de la obligación de confeccionar –hacer- y entregar -dar- a la actora el certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindicales, ambos instrumentos previstos en el art. 80 LCT, reclamando también la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones de la Ley 24241, formulario PS 6.2 ANSES. Relató que ingresó a laborar bajo la dependencia y las órdenes del Sr. M. A. S. el día 10 de enero de 2001 desempeñándose como vendedor y cobrador, encuadrado en el CCT 130/75 que regula la actividad de los empleados de comercio. Dijo que el demandado explota distintos locales comerciales en la ciudad de Comodoro Rivadavia dedicados a la venta de productos de regalería, laborando en el ubicado en calle San martín N° X, cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a sábados de 09:00 h a 13:00 h y de 16:00 h a 21:00 h, siendo la última remuneración bruta percibida la correspondiente a marzo de 2014 que asciende a $10.413. Refirió que la demandada incumplió varias de las obligaciones que le atañen como empleador, en cuanto a la registración, habiendo aceptado tales condiciones debido a la necesidad de trabajo. Dijo que la suma de incumplimientos desgastó la relación laboral atento a los innumerables reclamos que debió efectuar para que

cumpliera con la ley laboral, lo que culminó en se impidiera por medio de su supervisor su ingreso a su trabajo el día 06 de mayo de 2014. Relató el intercambio epistolar que se produjo como consecuencia. Detalló las irregularidades en las que incurrió la demandada. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Hizo reserva de caso federal.

A su turno se presentó a contestar demanda la accionada. Por imperativo procesal negó todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda y la autenticidad de la documental acompañada, salvo aquella que sea objeto de expreso reconocimiento en el responde. Dio su versión de los hechos. Planteó la prescripción de los supuestos créditos reclamados por el actor, tanto de carácter salarial como indemnizatorio. Impugnó los rubros reclamados (fecha de ingreso, diferencias salariales, jornada de trabajo, horas extras, indemnización arts. 9 y 10 Ley 24013, indemnización art. 15 Ley 24013, indemnización art. 2 Ley 25323, indemnización art. 45 Ley 25345, seguro de retiro complementario y sanción conminatoria art. 132 bis LCT. Ofreció prueba y fundó en derecho. Solicitó se rechace la acción impetrada en todas sus partes, con costas al actor. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de la instancia de grado no hizo lugar a la excepción de prescripción planteada por la parte demandada. Hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenó al Sr. M. A. S. a abonar al Sr. G. M. M. la suma que emerja de la liquidación a practicar por la perita contadora actuante en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, incrementada por intereses conforme considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó asimismo al demandado a entregar, en idéntico plazo, el

certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones, y la certificación de servicios y remuneraciones Formulario PS 6.2 Ansés, ello de acuerdo a los alcances que en definitiva fueron resueltos en el proceso y en un todo de acuerdo a lo prescripto en el art. 80 LCT, Ley 24576 y art. 12 inc. g) de la Ley 24241. Impuso las costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Criticó que se haya considerado procedente el despido indirecto, la jornada de trabajo, la imposición de la multa de los arts. 10 y 15 de la Ley 24013, y la tasa de interés dispuesta sobre el monto de condena.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura*

novit curia, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Así, cuestionó en primer término el recurrente que la magistrada de grado admitiese la pretensión principal de la accionante declarando ajustado a derecho el despido indirecto. Consideró que la jueza a quo convalidó la versión de los hechos suministrados por la actora en cuanto sostuvo que se le negaron tareas los días 6, 7, 10, 11, 12, 13, y 14 de mayo de 2014, circunstancia esta, que rechazara enfáticamente, tanto judicial como extrajudicialmente. Resaltó, que desde la primera oportunidad denunció que el reclamo se trataba de una maniobra del trabajador para fabricar un despido indirecto como finalmente ocurrió.

Se refirió al intercambio epistolar, afirmando que lejos de negar tareas el demandado dejó bien en claro que tenía a su disposición su puesto de trabajo y lo manifestó fehacientemente dando cumplimiento a su deber de actuar con buena fe, pese a lo cual el actor persistió en su estratagema de urdir un despido indirecto.

Expuso que pese al cúmulo de pruebas que avalan los dichos de la demandada, la jueza de primera instancia se apartó de las constancias adquiridas sobre la que hace prevalecer los dichos de dos testigos ofrecidos por el propio accionante. Con respecto a dichos testimonios, sostuvo que las declaraciones son totalmente falsas y se encuentran desmentidas por prueba testimonial y notarial, ambas pruebas ignoradas por la jueza *a quo*.

Con referencia a los dichos de la testigo B., enunció que los días que dijo que acompaño al actor y habría presenciado la negativa de tareas no coinciden con los del telegrama, donde nada se dice del día 5 de mayo. Alegó también falsedad en cuanto a los dichos que pone en boca del Sr. P. M. la testigo, al que incluso le hace decir sobre un telegrama de despido que había sido enviado. Argumentó que el propio P. M. al prestar declaración señaló que los hechos no ocurrieron así y que el actor jamás concurrió a trabajar luego del 30 de abril de 2014, agregando que también quedó demostrado en autos que no existió el supuesto telegrama de despido que habría enviado S. según le hace decir B. a M.. Consideró que la jueza debió haber advertido la insinceridad de la testigo en tanto resulta inverosímil que la testigo haya acompañado durante tres o cuatro días al actor tanto a las 9:00 como a las 16:00, comportamiento que no se corresponde con la naturaleza de las cosas. Afirmó que la prueba de la falsedad de los dichos surge meridiana de confrontar el testimonio con los de P. M. y R. A. contestes en señalar que M. trabajó por última vez el 30 de abril del 14- y que la jueza ha ignorado, pese haber sido testigos oculares, violentando el deber de valorar la prueba conforme la sana crítica.

Con base en lo expuesto cuestionó que la jueza, sin dar razón suficiente, hizo suyos los dichos de los testigos ofrecidos por la actora, desechando los ofrecidos por la demandada. Argumentó que no hay análisis, ni valoración, ni integración de la prueba; afirmando que en este contexto la decisión de la jueza *a quo* resulta arbitraria, voluntarista, carente de motivación.

A lo dicho, agregó que la desacertada labor jurisdiccional se magnifica, en tanto se ha prescindido como prueba conducente de las actas notariales labradas

por el escribano J. M. A. cuyos originales obran agregados en autos, que tratándose de instrumento públicos que hacen plena fe de sus constataciones. Efectuó referencias respecto de la eficacia probatoria del instrumento a tenor de lo dispuesto por el art. 296 del Cod. Civ. y Com., concluyendo que los hechos acreditados por acta notarial prevalecen sobre toda otra prueba, a menos que el instrumento sea argüido de falso.

Señaló además, en referencia a la valoración efectuada por la jueza de grado -en cuanto sostuvo que no abarcan todo el periodo involucrado-, que el día 11 de mayo de 2014 fue domingo, día en que el local comercial permanece cerrado; lo que a su criterio evidencia la falsedad en cuanto a la negativa a darle tareas. Respecto del día 7, justificó que dado que la primera intimación fue recepcionada con fecha 9, era imposible solicitar la intervención del notario, la cual solicitó para el lunes 12, dado que el día 10 fue sábado. Insistió en que la jueza debió dar plenos efectos probatorios a la corroboración efectuada por el escribano los días 12, 13, 14 y 15 de mayo, y aceptar que M. no concurrió a prestar servicios.

En esta línea de razonamiento afirmó que, tal como mintió M. respecto de los días 12, 13 y 14, en idéntica falsedad podría haber incurrido respecto de los días 7 y 10 de mayo (aseverando que así fue), lo que surge como claro indicio de la actuación notarial a su entender.

En relación a todo lo expuesto, sostuvo que los dichos de la testigo B. solo sirven para los días 6 y 7 de mayo, pero sus dichos se encuentran teñidos de parcialidad y no resisten un exhaustivo análisis bajo los parámetros de la sana crítica, ya que resulta inverosímil que B., por su sola condición de antigua compañera de trabajo de M., lo acompañe noche y día a

los fines de documentar una hipotética negativa de tareas.

Sostuvo que en similar sentido declaró el testigo R. A., quien también se desempeñaba en "C. y P." afirmando que M. no se presentó a trabajar después del 30 de abril de 2014.

En cuanto a los dichos de la testigo V. H. -a quien invoca la jueza en orden a ratificar la versión del actor-, dijo que sus dichos carecen de precisión, manifestándose en forma muy genérica sobre lo acontecido, sin precisar en qué días hubiera ocurrido la negativa de tareas, lo que de por sí le resta fuerza probatoria. Adunó a lo dicho, que a todo evento la testigo se encuentra alcanzada por las generales de la ley y sus dichos no debieron ser computados como prueba conducente por la jueza *a quo*, ya que en causa separada, pero íntimamente relacionada, demandó a M. A. S..

Refirió que los cuatro empleados asesorados por el mismo estudio jurídico, promovieron idénticos reclamos extrajudiciales, sobre similar plataforma fáctica, y luego promovieron en forma contemporánea muy similares demandas, en las cuales estos cuatro empleados se sirvieron recíprocamente de testigos, en infracción al precepto legal que restringe la actuación testimonial cuando se mantiene juicio pendiente contra una de las partes como en autos, tramitando todas ante el mismo Juzgado Laboral N° 1.

Cuestionó que pese a ello, la magistrada omitió considerar las circunstancias fácticas y jurídicas que impedían considerar a V. H. como una testigo imparcial, teniendo en cuenta que había promovido similar acción contra S. patrocinada por los mismos letrados. Concluyó que sin perjuicio de su inaptitud como testigo imparcial, de todas formas su testimonio también es desmentido por

los dichos de M. y A., que han manifestado que no existió negativa de tarea alguna.

Solicitó se revoque la sentencia en cuanto consideró ajustado a derecho el despido indirecto.

En su segunda queja, cuestionó que la jueza tuviera por cumplida la jornada laboral denunciada por el actor consistente en nueve horas diarias de lunes a sábado, desplazando a la consignada en los recibos de haberes de 4 horas diarias, los que no fueron impugnados ni cuestionados durante la relación laboral por el Sr. M..

Criticó que, para fundar su decisión, la jueza de grado se basara en la prueba testimonial citando los dichos de S. T., V. E., V. H. y de C. B., en tanto sostuvo que S. T. no resulta un testigo presencial, dado que dice haber cumplido tareas en un local comercial vecino, careciendo de la inmediación necesaria para aseverar cumplida la jornada de nueve horas. Respecto de los testigos E. y H., aseveró que carecen de la debida imparcialidad, en tanto tienen pleitos pendientes con S., siendo interesados sus dichos. En cuanto a B., a tenor de lo expuesto en el agravio precedente entendió que sus afirmaciones en cuanto a la jornada laboral, tampoco pueden ser receptadas.

Concluyó así que no se ha acreditado válidamente, por prueba idónea y conducente que la jornada de trabajo cumplida por M. fuera distinta a la consignada en los recibos de haberes, en consecuencia, solicitó se revoque la sentencia dejando sin efecto las diferencias salariales determinadas.

Mediante el tercer agravio se alzó contra la condena a la multa de los arts. 10 y 15 de la Ley 24013, en tanto la jueza partió de la misma prueba por la que convalidó el despido indirecto y las diferencias salariales. Consideró que no puede fundarse la condena en los dichos de los testigos (E. y H.), los que a su vez revisten la

condición de accionantes, siendo el demandado común a los tres litigantes, y que por las razones ya dadas tampoco pueden tenerse presentes los dichos de B.. En el entendimiento de que para desvirtuar lo consignado en el recibo de haberes durante un lapso prolongado, sin que el trabajador haya efectuado reclamo alguno-, debe requerirse prueba categórica para su desestimación, solicitó se revoque la sentencia en el punto.

Por último se agravió por la tasa de interés aplicada, en tanto sostuvo que incrementa significativamente el rubro, haciendo onerosa y prácticamente imposible de abonar. Arguyó además que no fue la peticionada en la demanda por lo que se trata de una decisión que no se ajusta a las constancias de la causa. Postuló la aplicación de la tasa vigente en la circunscripción judicial -a su criterio- tasa activa a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

En su responde, solicitó la parte actora se decrete la deserción del recurso interpuesto. En subsidio rebatió los agravios expresados por el apelante, solicitando se confirme la sentencia de grado.

Bien, diré ante todo, y en relación con la causal de despido, que en efecto y tal como lo señala el apelante, la señora juez otorgó preponderancia a ciertas declaraciones testimoniales por las que dio por cierto que al actor se le negaron tareas en los días que dijo haberse presentado a trabajar en el transcurso del mes de mayo de 2014, según detalle expuesto párrafos arriba.

Sin perjuicio de ello, advierto que la decisión jurisdiccional no se sostuvo únicamente sobre tales parámetros, sino sobre la base objetiva vinculada a la falta de registración adecuada de la relación laboral.
En esa inteligencia, considero pertinente transcribir un breve fragmento de la sentencia que deja suficientemente claro lo expuesto: "… A esta altura del tratamiento del

caso cabe advertirse que corresponde tener presente que cuando en la comunicación de despido se esgrimen diversos hechos para justificar la decisión de dar por culminada la relación -como ocurre en el caso en tratamiento-, no es necesaria la demostración de cada una de las causales invocadas en el distracto, bastando la acreditación de una que posea entidad válida para impedir la prosecución laboral… Bajo tales entendimientos, por un lado y conforme la conclusión a la que he arribado supra respecto de la jornada laboral del actor, ha quedado acredito la irregularidad en la registración laboral del mismo por otro lado la prueba producida y que se constituye por lo dicho por los testigos declarantes en la causa -a cuya individualización me remito a la efectuada supra…”

Entonces, si bien podría cuestionarse el contenido de las declaraciones testimoniales a las que la señora jueza les otorgara suficiente fuerza probatoria, ello frente a las sendas actuaciones notariales (agregadas a fs. 287/290) que dan cuenta de que en varios de los días (12 al 15 de mayo) en los que el actor dijo haberse presentado a trabajar ello no fue así, relevada dicha realidad por el escribano público que constató *in situ* dicha circunstancia, entiendo que la cuestión debe dilucidarse a la luz de la restante causa del distracto, la que igualmente fuera estimada para considerarlo injustificado, ello toda vez que una sola causal es suficiente para la configuración de la injuria.

Así, y respecto de la jornada laboral, entiendo que corresponde tener presentes los parámetros objetivos que surgen de instrumentos públicos consistentes en relevamientos efectuados por organismos estatales. Ello así, e independientemente de lo que registran los recibos de haberes agregados en autos, tengo a la vista documental reservada en sobre N° 05/19 de esta alzada, el que

contiene sendas actas de constatación de la AFIP como del Ministerio de Trabajo- acompañadas por el mismo demandado -, que consignan relevamientos de trabajadores practicados en diferentes períodos de la relación laboral (octubre de 2003, febrero de 2004, noviembre de 2005, julio de 2006, mayo de 2007), y de cuya mayoría surge que las labores del empleado eran cumplidas durante nueve (9) horas diarias de lunes a sábado, y no cuatro (4) como fuera consignado en los recibos de haberes. Tratándose de instrumentos suscriptos por funcionarios públicos, habré de tener por probada adecuadamente esa carga laboral.

En consecuencia, existiendo una incorrecta registración laboral, y tal como antes lo señalara, corresponde poner en valor dicha causal y confirmar lo decidido en la instancia de grado, debiendo considerarse el despido sin causa justificada. Lo resuelto torna procedente la imposición de la multa que es objeto del tercer agravio del recurrente, sin que corresponda mayor análisis del particular.

Por último, la queja vinculada a la tasa de interés. En relación con ello, debe tenerse presente en principio que al promover demanda el actor dejó librada la misma al arbitrio judicial. Entonces, y sobre el particular, tengo dicho ya en numerosos votos, entre ellos recientemente en “G., E. c/ R., M. D. s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley”, expte. N° 473/18, que el tema en debate, vale decir la estipulación de la tasa de interés en los procesos laborales, ha sido motivo de lógica preocupación en esta alzada, y así las permanentes modificaciones de criterio en los juzgados de origen han conducido a la Sala que integro a analizar con minucioso detalle los datos de la realidad a efectos de sentar un criterio que resulte superador y que, en definitiva, se constituya en aquel a aplicar en los casos en que se ventilen cuestiones vinculadas a los juicios de mención,

sin perjuicio ello de que la sinuosa marcha de la economía nacional imponga en un futuro la revisión de lo que se ha decidido. De resultas entonces de dicha tarea, y por representar la tasa que más se ajusta a la realidad actual, en concordancia con los fundamentos que antes vertiera, se ha dispuesto que deberá aplicarse al monto de capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares que aplica el Banco del Chubut SA. En la sentencia en crisis, la señora juez de grado, aplica la tasa referida y hace concreta referencia al criterio sentado por esta alzada; luego, es claro que los argumentos que vierte el recurrente en sentido contrario no tienen entidad para conmover lo decidido, razón por la que propondré el rechazo del agravio.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que en virtud de como se resuelve corresponde sean impuestas al apelante vencido en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales de ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia confirmar el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido (arts. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 784/801vta. hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por G. M. y condenó

a M. A. S., a abonar en el plazo de diez días la suma que surja de la liquidación que practicará la perita contadora por los rubros admitidos de remuneración del mes de abril de 2014, 14 días del mes de mayo de 2014, integración del mes de despido y su SAC, vacaciones proporcionales y su SAC, preaviso y su SAC, indemnización por antigüedad con la incidencia del SAC, horas extras, multas de los arts. 10 y 15 de la Ley 24013, indemnización por daños y perjuicios por omisión de ingresar los aportes al sistema de seguro complementario de retiro. Condenó a entregar los certificados del art. 80 LCT y art. 12 inc. g de la Ley 24241. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales.

A fs. 804 la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, que fue concedido a fs. 805.

Los agravios obran glosados a fs. 806/810vta. y contestados a fs. 812/814.

Quien me precedió en la emisión del voto ha reseñado suficientemente el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles.

Entonces, a fin de iniciar el tratamiento de las quejas, entiendo que debo señalar que la sentenciante luego de analizar la prueba obrante en la causa, consistente principalmente en las testimoniales ofrecidas por el actor, la actuaciones de AFIP y el intercambio epistolar, concluyó que el actor se colocó en situación de despido indirecto justificado el 14 de mayo de 2014. Tuvo en cuenta que el actor alegó como casual que justifica su decisión que se le impidiera desde el día 7/5/2014 en forma injustificada y reiterada el ingreso a su trabajo y a su puesto de trabajo –negativa reiteradas de tareas–; que se le negara el pago

de los rubros reclamados y la falta de regularización laboral acorde Ley 24013.

Es que el actor hizo efectivo el apercibimiento que cursara el día 6/5/2014 intimando a su patrono a que: a) en 48 h otorgue tareas, aclare su situación laboral, b) registre debidamente la relación laboral denunciando fecha real de ingreso, duración de la jornada laboral y real remuneración, c) abone horas extras y diferencias salariales, todo ello bajo apercibimiento de considerarse injuriado.

Luego, el 9/5/2014 reiteró la intimación denunciando que se presentó a trabajar los días 7, 8 y 9 de mayo y a los fines de percibir sus haberes del mes de abril de 2014, las horas extras laboradas y las diferencias salariales y se le negó el ingreso y el pago.

El día 12/5/2014 fue la primera comunicación del demandado negando todos los extremos referidos por el actor e invitándolo a retomar sus tareas y denunciando que desde el día 30/4/2014 no se presentó a su lugar de trabajo.

De ahí que el 14/5/2014 se consideró despedido.

La jueza tuvo por acreditada la negación de tareas. Pero también tuvo acreditadas las horas extras que reclama en base no solo a las testimoniales, sino también de los relevamientos de trabajadores del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de fs. 101 (que da cuenta que el actor trabaja 8 h de lunes a sábados); fs. 102 (que da cuenta que a las 17:30 h el actor firmó el acta labrada en el local de Pellegrini X); fs. 103 (da cuenta que el actor laboraba de lunes a viernes 8 h y los sábados 4 h); fs. 105 (da cuenta que a las 17:20 h estaba a cargo del local).

De allí que también tuvo por acreditada la irregularidad en la registración laboral denunciada que daba cuenta de un trabajo a tiempo parcial (4 h).

Aun cuando la acreditación de una de las causales invocadas -que obstó a la continuidad del vínculo laboral y, en consecuencia, legitimó la denuncia del contrato- exime de analizar la suerte de las restantes injurias invocadas en función de la indivisibilidad del contrato de trabajo, en el caso, el actor reclamó el pago de haberes del mes de abril y también obtuvo tal condena y nada dijo la recurrente.

De allí que acreditada la mora en el pago de los salarios en modo alguno puede ser excusada, pues no debe el trabajador soportar los riesgos de la explotación, a la par que el carácter alimentario del salario impide la justificación de atrasos. La remuneración es un elemento esencial del contrato de trabajo y su falta de pago en término de acuerdo a lo estipulado en el art. 128 LCT dada su innegable naturaleza alimentaria, y siendo que constituye, junto con el deber de dar ocupación efectiva, una de las prestaciones principales del contrato de trabajo a cargo del empleador (*cf*. art. 74, LCT)- constituye injuria grave que justifica el despido indirecto del trabajador.

Es decir, en la sentencia se tuvieron por acreditadas las diferentes causales que justificaron el despido indirecto en que se colocó el actor y bajo las cuales hubo intimado a su empleador.

Dicho ello, las dos primeras quejas se asientan en la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante, denunciando que los dichos de los testigos B. y H. fueron parciales o interesados por existir, entre tales empleados y la actora, comunidad de intereses al promover idénticas acciones y con los mismos letrados que aquí representan, no merecen recepción.

Denuncia también la omisión de valorar prueba esencial a su entender: el testimonio de A. y M., quienes también han sido compañeros de trabajo de la actora y tuvieron

pleno conocimiento de los hechos controvertidos sobre los que depusieron y las actas notariales labradas los días 12 a 15 de mayo.

Al respecto, cabe señalar que todos los testigos han sido o son empleados de la empresa y los ofrecidos por la actora, declararon tener juicio pendiente con la demandada.

En atención a ello debe considerarse que siendo la comunidad de trabajo una comunidad prácticamente cerrada, si un mismo factor la aqueja, prácticamente todos sus miembros se verán afectados por la misma, y si fueran a ser descartados algunos testigos por tener juicio pendiente, se colocaría al trabajador en la situación de no poder encontrar quienes depongan por su parte; lo mismo cabe reflexionar cuando se trata de empleados de la empresa, los que supuestamente la misma no podría ofrecer porque tendrían interés en beneficiarla; resolver así implicaría arrojarla a la imposibilidad de probar sus asertos por medio de la testimonial, por lo tanto, en uno y en otro caso, los testimonios son válidos siempre y cuando resulten contestes y concordantes (CNTrab., Sala III, 22/02/2012 - "Suárez Jorge Eduardo c/ Coto C.I.C.S.A. s/ despido". Cita: MJ-JU-M-71893-AR - MJJ71893 - MJJ71893).

Y que el hecho de que un testigo tenga juicio contra la demandada no invalida "per se" su testimonio ni lleva, por ese solo motivo, a dudar de la veracidad de sus dichos, ya que ello no constituye tacha legal alguna, ni los convierte en excluido, sin perjuicio de la mayor estrictez con la que debe examinarse el relato, y sus dichos deben ser valorados conforme a la sana crítica.

Entonces, frente a tal situación, para juzgar la eficacia convictiva de la prueba testimonial deben

valorarse factores subjetivos de idoneidad del declarante y factores objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna o externa con los hechos, por su verosimilitud, coherencia, etc. (ver, *v. gr.*, CNTrab., Sala I, 2002/10/07, DT, 2003-A, 546; ídem Roland Arazi, "La prueba en el proceso civil", ed. La Rocca, 1998, pág. 354/356, parágs. 26 y 27; Echandía, H. D., "Compendio de pruebas judiciales", ed. Rubinzal Culzoni 1984, t. II, págs. 51 y sigts., parágs. 188 y 189).

Y en el caso, los testimonios en análisis resultan coherentes y concordantes, categóricos y concluyentes al declarar y formar convicción en orden a la modalidad de trabajo, la percepción de haberes en forma parcial y cuando había ventas, los horarios y funciones cumplidas.

La recurrente postula que los testigos por ella ofrecidos deben cobrar mayor relevancia, al parecer, por ser empleados de la firma sin juicio pendiente. Pero en realidad, efectúa una valoración distinta, paralela, de la prueba producida en autos, olvidando que los jueces deben merituar la totalidad de la prueba rendida sin que ello los obligue a expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 386, Cód. Procesal). Sobre todo, soslaya la recurrente, que lo atinente a la jornada laboral también fue corroborado con las inspecciones y actuaciones tanto de Ansés como AFIP conforme reseñé más arriba y sobre lo cual guarda absoluto silencio.

Por lo demás, no resulta atendible su agravio, pues las inexactitudes, contradicciones o falsedades de las declaraciones que denuncia relativos a los días 6 y 7 de mayo, resultan irrelevantes pues el propio actor, al intimar nuevamente la dación de tareas el día 9/5/2014, consintió la negativa de los días 7 a 9 de mayo, no así

la falta de pago de haberes de abril y horas extras ni la deficiente registración.

Las apreciaciones que se formulan en el recurso de apelación se ciñen a la declaración de A. y M. que también deben ser valoradas en forma restrictiva porque resultan ser empleados de la demandada y –como he dicho- carecen de la relevancia pretendida y no alcanzan, a mi entender, para desvirtuar la valoración efectuada en la instancia anterior relativa a la jornada laboral y deficiente registración.

Por último, destaco que aun cuando se diera preeminencia a las actas notariales acompañadas, nada se argumentó respecto a la irregularidad en la registración y falta de pago de haberes, arribando firme a esta alzada tal causal de despido.

La tercera queja referida a la multas de los arts. 10 y 15 de la Ley 24013 corre idéntica suerte. Los testimonios brindados resultan coherentes con las pruebas valoradas por la sentenciante.

Cuando se invocan varios hechos como justa causa de denuncia del contrato laboral, basta la acreditación de uno solo de ellos para legitimar la ruptura, si se trata de un incumplimiento que por su gravedad, impide la prosecución del vínculo. En autos, actor logró acreditar con las declaraciones testimoniales rendidas en autos y con las diversas inspecciones que laboraba jornada completa. Referí incluso los horarios en que se realizaron las mentadas inspecciones a fin de ilustrar que aun de tarde en diferentes oportunidades el actor estaba en el local de ventas y las referencias de la demandada a que en ocasiones trabajaba de tarde y otras de mañana, no fueron acompañadas de ningún aval registral idóneo para desvirtuar lo analizado a la luz del art. 9 de la LCT, incluso contrata al escribano público para constatar el horario de ingreso a la mañana y a la tarde.

Invocó horarios rotativos cuando lo cierto es que conforme el art. 202 LCT asimila el trabajo por equipo al concepto de turnos rotativos, y el art. 197, por oposición al sistema de turnos fijos, lo describe como el sistema rotativo del trabajo por equipos, siendo claro que la rotatividad de los turnos es condición básica para admitir la excepción a la extensión de la jornada.

A la vez, la directiva del art. 202 LCT despeja toda duda acerca de la naturaleza de la actividad a la que se le puede aplicar un sistema de trabajo por equipos, al admitir que ello sea posible siempre que se pretenda asegurar la continuidad de la explotación, tanto por necesidad o conveniencia económica como por razones técnicas inherentes a aquella.

Ninguna referencia -ni mucho menos prueba- ha acercado la demandada al respecto para avalar su postura y de acuerdo con el art. 6 inc. a) de la Ley 11544

Por lo tanto, resulta ajustada a derecho su conducta de considerarse despedido por el incorrecto registro de vínculo (arts. 242, 245 y ccs. LCT).

La última y cuarta queja se refiere a la tasa de interés por incrementar significativamente el rubro y no se corresponde con la solicitada por el actor en el escrito de promoción, apartándose del principio de congruencia.

A los fines de resolver la cuestión traída a examen, vale tener en cuenta que el actor en su demanda expresamente solicitó que al monto reclamado se agreguen “sus intereses”, esto es sin especificar tasa alguna (fs. 27). También, tengo en cuenta el desinterés de la demandada por impugnar tal pedido.

Aclarado ello y atendiendo a los términos en que quedó trabada la litis sobre el punto en análisis, esta Cámara que integro, en sus dos salas, analizó la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de

naturaleza laboral variando el criterio que vino sosteniendo en pleno hasta el año 2016 de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina por no reflejar la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Y por ello cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, las variaciones de la economía según los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa “para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido” (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017 entre muchas otras).

Ello claro está, en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera o hubiera sido dejado librada la fijación de la misma.

Tales conclusiones de las que participo y hago propias, hallan justificación en el marco de la devolución a la "razonable discreción de los jueces de la causa” la potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir de la causa “Banco Sudameris” del 17/5/94 (DT 1994-B-1973) en la que se resolvió que la cuestión de la tasa de interés a aplicar no era de naturaleza federal, quedando sujeto a la prudencia judicial y no generando contienda federal salvo que por aplicación de la tasa en cuestión se suscitare el caso de sentencia arbitraria. Criterio también seguido por el Superior Tribunal de Justicia provincial en "S., C. c/

L. P. S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo" (expte. N° 15.502-S-1996), Sentencia Nro. 8/1997.

Por otro lado, también el Superior Tribunal determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (*cf*. SD N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

En función de lo expuesto, y habiéndose fijado la tasa de interés de uso en esta circunscripción, y sin la demostración de motivos suficientes que permitan variarlo, el agravio debe desestimarse.

Propongo rechazar los agravios por las razones dadas.

2. Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, entiendo que las costas de esta instancia deben imponerse totalmente a la recurrente vencida.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 25% a favor de los letrados de la demandada recurrente y en el 27% a los letrados de la actora. En ambos casos tales porcentuales deberán aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5 y 13.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 804 por la demandada.

2) Costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales según lo propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 804 por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 784/801vta.

2) Costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. M. D. V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara